

**ENTRE LA TRADICIÓN Y LA
RACIONALIDAD CONSTITUCIONAL
EN MARRUECOS
(Despliegue y Articulación del poder)**

ABDELHAMID ADNANE

SUMARIO

INTRODUCCIÓN. NOTAS DEFINITORIAS DE LA INSTITUCIÓN DE LA BAY'A. 1. LA DEMOCRATIZACIÓN DEL MARCO TEOCRÁTICO. 2. MARCO CONCEPTUAL DEL ORDEN FUNDAMENTAL MARROQUÍ. 2.1. Democracia y Teocracia. 2.1.1. La Constitución marroquí y las coordenadas democráticas. 2.1.2. Partidos políticos y democracia. 2.1.3. Los partidos políticos y la teocracia marroquí. a) Las coordenadas teocráticas de la Constitución marroquí. b) Teocracia y partidos políticos. 2.2. La separación de poderes. 2.3. La delegación de competencias. 3. EL DISPOSITIVO ORGÁNICO Y LAS MANIFESTACIONES DE LA DELEGACIÓN DEMOCRATIZADA. 3.1. El Emirato. 3.2. El Parlamento y la función legislativa en la experiencia marroquí. 3.2.1. Algunas precisiones conceptuales. 3.2.2. El monarca y la función legislativa. a) Petición de la segunda lectura. b) Caso de la disolución del parlamento. c) Caso de excepción. d) Periodo de transición. e) Expiración del mandato parlamentario. 3.3. El monarca y la función ejecutiva. 3.4. La función judicial. REFLEXIONES FINALES.

Fecha recepción: 8.02.2010
Fecha aceptación: 15.09.2010

ENTRE LA TRADICIÓN Y LA RACIONALIDAD CONSTITUCIONAL EN MARRUECOS (Despliegue y Articulación del poder)

POR

ABDELHAMID ADNANE

Profesor de Derecho Constitucional
Universidad Pablo de Olavide de Sevilla

INTRODUCCIÓN

La Bay'a¹ es una institución teocrática, fundadora de un Estado teocrático, presidido por una magistratura teocrática, en la que interviene un colegio electoral de índole teocrática. En este marco la representación es, claro está, de naturaleza teocrática, y legitima una obediencia² del mismo signo³.

¹ Véase Abdelhamid ADNANE. «Sobre el concepto marroquí de Constitución y sus implicaciones». *Revista de Derecho Político*. ISSN 0211-979X, N.º 66, 2006, pp. 299-320.

² A pesar de que discrepan sobre los límites de la obediencia, Sunitas y Chiitas están de acuerdo sobre su obligatoriedad. La tesis Chiita goza de una gran coherencia porque, concibe el Imam como ser infalible, por lo que la observancia de sus mandatos se revela obligatoria. De ello se infiere que la estructura del pensamiento Chiita supone la obediencia. Pero, en el caso Sunita el Califa carece de esta facultad atribuida por los Chiitas al Imam. No obstante el Califa Sunita explota la estructura ideológica Chiita, no a nivel causal (la infalibilidad o el texto) sino a nivel del resultado (la obediencia), lo que permite decir que la función del pensamiento Sunita, en lo referente a este punto, era correr detrás de razonamientos que llevasen al mismo resultado, a base de pruebas legales. Mohamed Darif. «Historia del pensamiento político en Marruecos». Tercera edición, 1990, p. 38.

³ Para más detalle véase la tesis: «Bay'a y Constitución. Origen del poder y su administración en Marruecos. La delegación democratizada».

El análisis que se persigue realizar en estas páginas centrado en el modo, las estructuras y los cauces de despliegue de este poder teocrático en un intento de caracterización del orden fundamental marroquí de «la Bay'a y Constitución». La elección de este marco se debe, además del especial interés que su estudio suscita, a que Marruecos es el único país en el mundo en el que la Bay'a conserva su vigencia en el sistema de legitimidad y a que sus consecuencias pueden palpase en la configuración y el funcionamiento del régimen como lo vamos a sacar a relucir en las siguientes páginas.

En otros términos, en estas páginas se intentará definir el alcance del constitucionalismo marroquí, visto y apreciado en su contexto, según sus coordenadas, y considerado como momento de negociación y mediación entre conceptos, símbolos y métodos pertenecientes a dos círculos culturales diferentes. Ello ha desembocado en la creación de un nuevo sistema constitucional local ofreciendo así una visión completa de las interacciones entre las dos instituciones (Bay'a y Constitución) y sus consecuencias jurídico-políticas.

NOTAS DEFINITORIAS DE LA INSTITUCIÓN DE LA BAY'A

Louis Gardet⁴ en la tercera edición de su libro en 1969 «La Cité Musulmane. Vie Sociales et Politique», constata que los dos pilares de la organización política en el Islam son la autoridad y la consulta, ambas de extracción coránica y cuya legitimidad es pacífica e unánimemente admitida. Y añade, con acierto, que la teoría política clásica se limitó a reflexionar sobre el primero (califato) que hace referencia a la legitimidad de origen, relegando a un segundo nivel el asunto, no menos importante, que es de contenido participativo y que da lugar a la legitimidad de ejercicio.

Sirva esta reflexión como expositiva de los temas que deberían ser tratados en el estudio de la teoría del Estado en el Islam y no como anuncio de los ejes de este introito cuyo objetivo limitado, y sin duda mucho más humilde, es arrojar cierta claridad no sobre el tema de la autoridad sino simplemente sobre el procedimiento de su génesis.

A pesar de la diversidad de opiniones sobre la institución del Califato, la necesidad de su establecimiento, sea por imperativo textual o por motivos racionales, ha sido objeto de una cuasi-unanimidad de los jurisconsultos. No fue así

⁴ Bernabé LÓPEZ GARCÍA. «Legitimidad y participación el mundo árabo-islámico». In *Revista de estudios políticos*, ISSN 0048-7694, N.º 52, 1986, p. 158.

respecto de los requisitos⁵ que deben cumplirse por parte de los candidatos, ya que si algunos no incluyen dentro del catálogo de las condiciones exigidas la pertenencia a la casa del profeta, otros le atribuyen un plus de importancia decisivo para acceder a la alta magistratura del Estado islámico.

En cuanto al procedimiento de designación del califa denominado Bay'a, la tesis suní implica la participación de unos electores cualificados denominados «los que atan y desatan», noción, un tanto etérea e imprecisa, de una élite que, según los jurisconsultos, debe reunir condiciones de honorabilidad, justicia, ciencia y sagacidad en los dictámenes... Mientras que el planteamiento chií sostiene su carácter hereditario y no electivo.

La discrepancia respecto del número de electores necesario para constituir un Imamato legítimo divide, a su vez, a los suníes en dos grupos de opinión. El primero exige la participación y el acuerdo entre los que atan y desatan en todos los territorios musulmanes, en aras de generalizar al máximo el consentimiento, mientras que el segundo reconoce como legítima la elección de un cuerpo electoral a condición de que su número no sea inferior a tres electores.

Esta institución, considerada como un contrato sinalagmático basado en el consentimiento y cuyo objetivo es ser la fuente de legitimidad del gobierno, articula un sistema de representación de índole teocrática, en cuya virtud el cuerpo electoral, los que atan y desatan⁶, atribuye el poder de dirección al Emir proclamándolo como jefe del Estado musulmán. Las obligaciones mutuas asumidas por las partes dan lugar, en caso de incumplimiento, a la petición de responsabilidades.

Extrae su fundamento tanto del Corán como del consenso de la nación tras la muerte del profeta. El Corán dispone en este sentido que *«Por cierto que quienes te juran fidelidad, juran fidelidad a Dios. La mano de Dios está sobre sus manos, pero quien perjure, perjuraré en perjuicio propio; en cambio, quien cumpla lo que haya pactado con Dios, él le concederá una magnífica recompensa»*⁷.

En árabe se llama Bay'a, cuya traducción sería «juramento de obediencia» o «juramento de fidelidad». El término Bay'a deriva de una raíz que significa

⁵ Dichos requisitos unánimemente admitidos son: el islam, libertad, mayoría de edad, masculinidad, la justicia, la sabiduría, la integridad...

⁶ Texto de la última Bay'a celebrada en Marruecos mediante la que se juró fidelidad al nuevo Rey Mohamed VI: *«(...) Sus altezas los príncipes, los ulemas de la nación, los grandes hombres del Estado, los diputados de la nación y sus consejeros, los jefes de los partidos políticos y los oficiales superiores del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas Reales, abajo firmantes (...) presentan su acatamiento legal a su sucesor y heredero, su majestad Amir Al Muminin, sidi Mohamed Ben el Hassan (...)»*, Periódico «la Mañana del Sahara y del Magreb». N.º 2697, Sábado 24 de julio de 1999.

⁷ El Corán. La Victoria, 10.

«trocar», y de ahí, comprar y vender⁸. En el lenguaje comercial, el término usado para la venta es Bay'. En la literatura política se emplea dicho vocablo en sentido de acuerdo contractual entre el gobernante y los gobernados, en virtud del cual ambas partes se obligan mutuamente, asumiendo ciertos compromisos y reconociéndose recíprocamente derechos y facultades.

Se suele distinguir, según la composición del cuerpo electoral, entre la Bay'a pública y la privada. La primera se celebra por todo el pueblo sin distinción alguna, tal como ocurrió en el caso del primer⁹ Califa del profeta, y cuyo lugar de celebración fue en la mezquita, el día siguiente de recibir la confianza de los que atan y desatan, con el prurito de solicitar la ratificación de dicha elección. En cuanto a la Bay'a privada se suele suscribir únicamente entre el candidato y los que atan y desatan.

La puesta en escena del pacto de la Bay'a ha ido evolucionado con el paso del tiempo partiendo de una fórmula sencilla aplicada por el profeta, consistente en un apretón de mano entre él y cada uno de los ahí presentes, salvo para la Bay'a de las mujeres en la que dicho pacto se suscribía de modo verbal, pasando a culminarse, en la época de los cuatro primeros sucesores, por un discurso dirigido al pueblo, hasta llegar a convertirse en un ritual mucho más solemne y ceremonioso. En definitiva, el pacto queda, de un modo u otro, cerrado entre el Califa y todos los musulmanes que vienen a constituir la Umma.

La tradición cuidó de que los términos del pacto fueran recogidos por escrito en un documento al que se da publicidad en aras de facilitar su conocimiento y asegurar, de este modo, su pleno cumplimiento. Con el tiempo, y una vez acabada la primera contienda mundial y el derrocamiento del sultán por parte de los nacionalistas turcos, el Califato queda abolido en 1923 por la gran asamblea nacional turca, y de ahí que dicho pacto pasara a cerrarse entre cada Emir y su comunidad nacional.

En el caso de Marruecos¹⁰, es un documento escrito expuesto públicamente en el mausoleo de Moulay Idris y que, desde la entrada en vigor de la primera Constitución en 1962, se publica en el Boletín Oficial del Estado.

⁸ Bernard LEWIS. «El Lenguaje Político del Islam...». Versión castellana de Mercedes Lucin, Taurus Humanidades, p. 101.

⁹ Los cuatro primeros califas fueron, según su orden de sucesión: Abu Bakr, Omar Ibn Al-jattab, Otman Ibn Affan, Alí Ibn Abu Tálib.

¹⁰ En Marruecos, esta institución, heredada del derecho tradicional, además de consistir en un ritual (24 de julio de cada año) que testimonia de la renovación de la confianza, participa en la conformación del orden constitucional. Gran parte de la doctrina le atribuye el carácter de costumbre constitucional. Resulta poco atinada esta calificación por cuanto la citada institución no fue fruto de la práctica política, sino que es considerada como la premisa determinante del con-

A modo de reflexión final, antes de cerrar esta parte preliminar, cabe registrar que el proceso de legitimación del poder en el Islam, así descrito, supone una concepción original de la representación que, si en el Estado Constitucional va unida indefectiblemente a la elección, en la forma de organización política basada en la Bay'a supone un replanteamiento de la naturaleza del cuerpo de los que atan y desatan por cuanto entre los criterios que deben reunirse para pertenecer a este cuerpo, que *hace presente* al pueblo, no figura, *expressis verbis* el haber sido elegido por el cuerpo electoral para desempeñar dicho cometido. El análisis de este tema, que excede con creces el objeto del presente trabajo, puede ser interesante en la medida en que permitiría resaltar de modo más patente los presupuestos de la reflexión política sobre el Estado musulmán.

Pues tras esta somera aproximación a la institución de la Bay'a, que espero sea ilustrativa para el lector occidental acostumbrado a otros dispositivos institucionales y normativos en lo que a la legitimidad del poder se refiere, veamos ahora cómo ha ido conjugándose dentro de un marco mestizo, establecido por la Constitución de 1962 y conservado en la última revisión constitucional de 1996, elementos derivados del pacto de la Bay'a con otros propios del constitucionalismo occidental.

1. LA DEMOCRATIZACIÓN DEL MARCO TEOCRÁTICO

Con objeto de preluar este nivel de estudio, hemos emprendido un análisis de los puntos y momentos de continuidad o ruptura relativos al tema que nos interesa¹¹. Para ello, el retorno a la historia, que resulta ser una necesidad metodológica ineluctable, nos llevó a suscribir la afirmación del profesor J. Berque quien estima que, hoy como antaño, en Marruecos es el pasado, incluso el lejano, el que manda¹².

De igual forma, resulta evidente que la referencia directa o indirecta al criterio de corte religioso ha sido constantemente, y sigue siendo, el fundamento de

tenido particular del orden constitucional en el país. Es un documento que, siempre formulado con claridad y concisión, desempeñaba el papel de «Constitución» escrita en la época preconstitucional. Establece las relaciones entre ambas partes, recoge sus obligaciones y sus derechos, y describe las reglas fundamentales sobre las que debe descansar el gobierno.

¹¹ Recordemos que no debe percibirse, de ningún modo, esta parte como de reconstrucción de la trayectoria del Estado marroquí, sino simplemente un humilde esfuerzo de búsqueda de los puntos de continuidad atinentes al tema en aras de esclarecer la evolución.

¹² Ben MLIH. «Structures politiques du Maroc colonial», p. 21. Coll. Histoire et perspectives méditerranéennes. Ed. L'Harmattan, Paris, 1990.

todo acto político de gran envergadura y el sostén de toda pretensión al poder. Del mismo modo, la religión constituye un criterio axiomático de legitimación del poder en las distintas dinastías¹³ que se han sucedido en el trono de Marruecos.

De estos datos se puede colegir que la discontinuidad dinástica nunca supuso un cambio en el proceso de legitimación del poder, en todo momento de origen teocrático, transferido desde la Umma o la nación al Emir por conducto de la Bay'a. De ahí la afirmación de que el Estado marroquí es Bay'ático, eso es fundado, constituido por la Bay'a.

En el mismo sentido, retrotraerse al periodo preconstitucional y hacer un análisis del conjunto de fuerzas y posiciones de cuya pujanza y equilibrio da cuenta de el «*proceso reconstituyente*» que desembocó en la creación de un nuevo sistema a partir de 1962. Esta afirmación se ve avalada por la constatación de la revisión de una parte no desdeñable del funcionamiento del orden fundamental y de sus premisas jurídicas. Ejemplo ilustrativo de ello y que nos guiará a lo largo de este estudio es el principio de «*la delegación democratizada*».

Si enfocamos la historia del mundo arabo-musulmán en general, o la de los países del Magreb en concreto, o, especialmente, la de Marruecos, nos percatamos de que su historia ha tenido un curso particular, sin perjuicio de las influencias externas recibidas y en algunos casos asimiladas y consolidadas. Consecuencia de ello, es que no estamos ante la génesis de un Estado secular, sino sustentado en una suerte de racionalidad subyacente, fuertemente impregnada de una teocraticidad/tradicionalidad cuyo grado difiere según los casos, y que se ha garantizado e incluso reforzado en las distintas fases de su evolución en los textos positivos.

2. MARCO CONCEPTUAL DEL ORDEN FUNDAMENTAL MARROQUÍ

Interesa advertir que el estudio del texto constitucional marroquí causa una gran perplejidad, debida a que en él se dan cita varios conceptos de suyo excluyentes. Sin embargo si es difícil inscribir el hecho constitucional marroquí en un modelo preciso de los conocidos, por su naturaleza peculiar, su factura no afecta, como es lógico, a su vigencia ni a su carácter vinculante.

Igualmente hay que indicar que para no juzgar a esta Constitución como mera manifestación del nominalismo jurídico es menester pensar y plantear sus

¹³ Mohamed SALAHEDDINE «Etat —Makhzen: Coercition et Consensus» in Lamalif—Bonne Feuilles, N.º 176. Avril, 1986, p. 71.

categorías dogmáticas de modo que en su seno se puedan albergar y explicar la mayoría de las realidades políticas.

Dicho esto, y teniendo presente cuanto antecede, procede analizar ahora el caudal de conceptos presentes en el articulado de la Constitución conformadores del marco conceptual que define el tipo de relación que debe vincular a los diferentes órganos constitucionales y señala su ámbito de actuación, así como sus límites.

2.1. *Democracia y teocracia*

2.1.1. La Constitución marroquí y las coordenadas democráticas

Una lectura rápida, incluso la más precipitada, del texto constitucional permitiría observar la cantidad de disposiciones de planta democrática¹⁴ que incluye. Pues bien, aunque no se persigue aquí examinar detalladamente tales previsiones normativas, tampoco se renuncia a mencionar algunas de las mismas.

El principio de igualdad encuentra pleno reconocimiento en el Art. 5 del texto constitucional. Justo antes, en el Art. 4, se deja constancia del deber de todos de someterse a la ley, por cuanto expresión suprema de la voluntad popular. Asimismo el principio de la mayoría, como manifestación del modo de actuar democrático por excelencia, corregido por la necesidad de que la gran masa de la población goce de derechos de la ciudadanía, es acogido por el texto constitucional. Del mismo modo, numerosos derechos gozan de reconocimiento y garantía en la Constitución.

Quede esbozado este postulado constitucional que, como ha quedado dicho, se renuncia a estudiar con el detenimiento debido, pues apenas se persigue a su propósito arrojar luz sobre ciertas instituciones articuladoras, por excelencia, del Estado democrático, esto es, los partidos políticos, su estatus y sus funciones.

2.1.2. Partidos políticos y democracia

La elección de los partidos políticos, como prototipo de las instituciones democráticas, no es baladí, sino que atiende a la centralidad de su papel en tanto que instituciones constitutivas del principal vehículo de relación entre el Estado-aparato y el Estado-comunidad. Asimismo es a través de ellos como se produce

¹⁴ Artículo primero de la CM. «Marruecos es una monarquía constitucional, democrática y social».

la construcción de la sociedad como sujeto políticamente actuante, en superación, por lo tanto, de la atomización naturalmente presente en el cuerpo social¹⁵.

Anotemos que si la Teocracia (característica del orden estatal marroquí) expresa el concepto de las relaciones entre el pueblo y el poder, la democracia constituye la técnica de administración y gestión del dicho poder en Marruecos. Inferencia inmediata de ello es que los partidos políticos, institución imprescindible para la constitución del ideal democrático en occidente, tienen un estatus y unas funciones particulares en Marruecos. Su reconocimiento constitucional en el artículo 3 nos lleva a interrogarnos sobre su funcionalidad en un sistema en el que la legitimidad está determinada por criterios de orden teocrático.

Antes de proseguir, es oportuno destacar que, a diferencia de los países de occidente, ninguna disposición constitucional prevé, en Marruecos, que los partidos políticos deban respetar los principios de la soberanía y de la democracia, lo que, indubitadamente, expresa qué espera de dicha institución el sistema marroquí. Se deja, pues, sin regulación constitucional¹⁶ a una institución que supestandamente participa en el proceso de democratización del poder y que puede ser un buen indicador del grado de democraticidad del Estado.

2.1.3. Los partidos políticos y la teocracia marroquí

a) Las coordenadas teocráticas de la Constitución marroquí

El preámbulo de la Constitución dispone que el reino de Marruecos es «un Estado musulmán y soberano», manifestando así cual es la filosofía de base del régimen e informando, de entrada, sobre su propia esencia. Circunstancia esta harto ilustrativa, además, sobre la naturaleza del poder en Marruecos. Difícilmente podría entenderse que enuncia una regla de Derecho positivo, pero, aun así, es obvio que constituye en sí misma una norma integrante del ordenamiento jurídico, que, como tal, se impone a todos los ciudadanos¹⁷. Además el artículo 6 dispone que «El Islam es la religión del Estado que garantiza a todos el libre ejercicio de los cultos»¹⁸.

¹⁵ BLANCO VALDÉS. Temas claves de la constitución española. Los partidos políticos. Roberto 2. editorial Tecno. S.A., 1997, p. 13.

¹⁶ Sin perjuicio del contenido de la nueva ley de los partidos políticos.

¹⁷ Mustapha SEHIMI, «La Notion de Constitution au Maroc» Thèse pou le Doctorat d'Etat en Science Politique, 1984, p. 72.

¹⁸ Este artículo fue sometido a varias lecturas por parte de la doctrina: El Dr. Sehimi, en el artículo arriba citado, aún reconociendo su fuerza jurídica, estima que «esta disposición sobre el Is-

A este último respecto interesa traer a colación que desde la primera sesión del primer Parlamento marroquí, el 18 de noviembre de 1963, el difunto Rey declaró que «El Islam es la religión del Estado» y que sus preceptos sagrados nos vinculan a los altos valores espirituales que ha dictado; las enseñanzas del Islam deben inspirar y condicionar el comportamiento de cada uno de nosotros en su vida diaria»¹⁹. En la misma línea se sitúa la afirmación del carácter teocrático del poder que se manifiesta en el tipo de títulos atribuidos al jefe del Estado. El título Sultán cede sitio al de Emir de los creyentes e Imam, contenidos ambos en el artículo 19 de la Constitución. Este razonamiento encuentra más apoyo en el artículo 7 del mismo texto que estipula que la divisa del reino es Dios, Patria, el Rey.

b) Teocracia y partidos políticos

Llegados a este punto resulta insoslayable hacer referencia al discurso del difunto Hassan II quien hizo hincapié sobre el papel que les incumbe a los partidos políticos:

«Dios, todopoderoso, hubiera podido de una manera innata inculcar sus diversas y sucesivas religiones directamente en el corazón de cada uno. No, Dios ha querido unos cuadros, y estos fueron los profetas. Y la escuela de los cuadros ha sido los profetas y los filósofos. Y son ellos los que han sembrado la buena palabra. Bien, ¿por qué voy a privar a Marruecos de la escuela de cuadros que son los partidos políticos?»^{20,21}.

lam no impone al Estado la estricta aplicación de la ley islámica». Al Mitwali (La crise de la pensée islamique dans l'ère moderne, p. 20. 1970. El Cairo) va más allá arguyendo que esta disposición sobre el Islam «religion de Estado», «ne constitue qu'un honorable salut à la croyance de la majorité ou plutôt, un sacrifice expiatoire de l'Etat, en raison du non-respect du droit islamique dans sa législation».

¹⁹ Discurso de apertura de la sesión, 18 de noviembre de 1963. SEHIMI (M) «Citations de SM HASSAN II» Ed. SMER, 1981, p. 33.

«Queremos un Marruecos, que por su ética y su solidaridad, sea unido como un sólo cuerpo. Un Marruecos cuya unidad sea cimentada por la comunidad de lengua, de religión y de ritos». Discurso de apertura de la primera sesión del parlamento con fecha del 13 de octubre de 1979.

²⁰ Discurso regio ante los representantes de la prensa nacional e internacional, In «Le Maroc en marche». Citado en «Chronique constitutionnelle. Monarchie et multipartisme au Maroc: à propos de l'article 3 de la Constitution, Mustafa SEHIMI, in RJPEM, N.º 12, deuxième semestre de 1982, pp. 228-229.

²¹ En el mismo sentido añade que «la democracia (...) es el poder de todos en beneficio de todos, por una elite que emana de todos».

Considerado en su globalidad y en sus interacciones con la legitimación del poder estatal mediante la Bay'a, del discurso regio se puede colegir que los partidos políticos no participan en la creación del poder. No pueden sino servirle²² a modo de elementos arquitectónicos de un edificio, de cuya estructura no forman parte²³ ya que su razón de ser no es participar en la formación de la voluntad popular sino, según se expone, en la preparación y presentación de forma democrática del personal llamado a participar en algunas funciones constitucionalmente definidas. Dicho en otros términos, su función gira esencialmente en torno al reclutamiento del personal político, esto es de los futuros delegados del poder.

2.2. *La separación de poderes*

Los países del Magreb, cualquiera que sea su orientación ideológica, impregnados fuertemente por el valor simbólico del Estado y de la nación unitaria han aceptado tácitamente²⁴ la separación de poderes cuya connotación liberal podía avalar el discurso constitucional. Sin embargo, vista la cuestión en su contexto, puede apreciarse que se trata de una repartición vertical del poder en la que la morfología de los órganos representan a un solo cuerpo, en el que el poder se mueve de arriba hacia abajo a partir de una cabeza suprema²⁵. La unidad de poder es así preservada; en el caso marroquí está ligada a la institución considerada como el punto central de todo el sistema, eso es a la monarquía.

Sin parar en los discursos políticos que reclaman la vigencia de este principio, conviene interrogarse sobre el alcance práctico de las afirmaciones constitucionales referidas a la separación de los poderes y su modo de conciliarse, tanto con la asignación constitucional de potestades al monarca, por el artículo 19 de la Constitución, como con el principio de la unidad de poder resultante del pacto de la Bay'a.

²² SEHIMI. «Chronique constitutionnelle. Monarchie et multipartisme au Maroc: à propos de l'article 3 de la Constitution...», pp. 230-231.

²³ CAMAU, M., «La notion de démocratie dans la pensée des dirigeants maghrébins», C.N.R.S, 1971, p. 229.

²⁴ Nadia Amal BERNOUSSI IDRISSE, «Le contrôle de constitutionnalité au Maghreb. Essai d'interprétation de l'action des organes de control en Algérie, Au Maroc et en Tunisie», tesis doctoral en Derecho presentada el 8 de junio de 1988.

²⁵ Ibid.

Resultado de esta unidad²⁶, concentradora del poder, es que el monarca se beneficia de los principios de anterioridad y de superioridad²⁷. Quiere decirse con ello, de un lado, que su poder procede de la Bay'a, lo que impide considerarlo como un órgano constituido; y, de otro, que es superior a todos, dada la condición de Emir de los creyentes consustancial al carácter teocrático del Estado. Significa eso que la constitucionalización del principio de separación de poderes sólo afecta a los órganos constituidos (nivel horizontal). En lo que respecta a la institución del «rey-califa-sultán-emir de los creyentes»²⁸ (nivel vertical) el principio formulado por Montesquieu no pasa de ser una mera «*régle de sagesse politique*» que regula la relación entre delegante y delegados.

Antes de proseguir, se juzga oportuno hacer una aclaración que, aun cuando es de orden terminológico, no carece de consecuencias en lo conceptual. El proceso democrático genera tres poderes legitimados para actuar en diferentes ámbitos, desempeñando las funciones que les son características. De tal modo que sus potestades, en las esferas reservadas a su actuación, suelen juzgarse indiscutibles y su posible invasión recíproca estimarse inconstitucional. Se trae a colación este asunto porque la noción de poder en Marruecos difiere de la sustentada en el mundo occidental. En Marruecos existe una Constitución que, paradójicamente, no ha generado todo el poder que regula. Al menos no el del Emir cuyas potestades son anteriores a la Constitución y cuya legitimación no procede de la misma.

¿Cuáles son los criterios con arreglo a los cuales se efectúa la distribución del poder y su desarrollo en la experiencia constitucional marroquí?

2.3. *La delegación de competencias*

El análisis de este proceso en su contexto histórico, habida cuenta de las influencias foráneas recibidas y, en algunos casos, instaladas en el sistema revela que la delegación, entendida como mecanismo jurídico destinado a transferir el ejercicio de las competencias, se ha visto progresivamente impregnada por criterios democráticos. La legitimidad de la acción por la cual el monarca actúa como delegante del poder en las instituciones que se verán, se caracteriza por la

²⁶ «J'ai dit et je le répète que pour moi (...) il n'y a pas de séparation de pouvoirs. Je suis le père de tous, celui du législateur et de l'exécutant». Discours de Feu Hassan II.

²⁷ SEHIMI (M) «La notion de Constitution...», op. cit., p. 272.

²⁸ M. TOZY. «Monarquía e Islam político en Marruecos», Biblioteca del Islam Contemporáneo. Edición Bellaterra, 2000, p. 80.

confluencia de dos elementos. El primero es de naturaleza discrecional, mientras que el otro es democráticamente regulado, derivado de la participación de la sociedad en dicho acto de delegación. En virtud de esto último, la transferencia personal de la potestad se convierte en transferencia constitucional por medio de la delegación que se ha visto democratizada, lo que explica buena parte de la conexión entre normas y principios del derecho constitucional marroquí.

Enseguida se volverá sobre este asunto, antes interesa subrayar que cuanto se lleva dicho permite poner de manifiesto cómo a pesar de que las técnicas constitucionales clásicas son bien utilizadas por el constituyente marroquí, el sistema político consagrado en su virtud no puede confundirse con los regímenes que inspiraron el uso de dichas técnicas, cuyo marco conceptual se configuró dentro de las coordenadas individualistas impregnadas del naturalismo, el liberalismo y el relativismo propios de la ilustración. Interesa subrayarlo porque, en Marruecos, una lectura descontextualizada de la terminología acuñada en occidente y consignada en el texto constitucional podría mover a confusión. Dicho de otro modo, la clonación terminológica no conlleva una clonación conceptual debido a la tarea de «marrocanización» de los términos y del uso teocratizado que se le ha dado a los mismos.

3. EL DISPOSITIVO ORGÁNICO Y LAS MANIFESTACIONES DE LA DELEGACIÓN DEMOCRATIZADA:

El marco conceptual del orden fundamental marroquí, como cualquier otro, no es funcional por sí mismo. Admitido esto, cabe preguntarse por las distintas piezas que le dotan de movimiento así como y sobre su disposición en el conjunto del sistema. Aunque, antes de contestar, convendría averiguar si el orden constitucional marroquí es una estructura cuyos pilares sustentadores (Bay'a y Constitución) sólo son separables por abstracción ya que entre sí están indisolublemente unidos y en relación recíproca. De igual modo interesa indagar previamente sobre si es el pueblo el que, con carácter previo a la Constitución, proporciona unidad a la Bay'a. Dicho sea en otros términos, ha de averiguarse cómo se despliega este poder y mediante qué tipo de relación estructural, a cuyo respecto conviene anticipar que el movimiento del sistema gira en torno a la institución del Emir de los creyentes, según una lógica teocrática permitida y avalada por otra de índole democrática. La preponderancia de una o de otra es de carácter circunstancial y depende de factores tanto constitucionales como políticos. Por eso, acto seguido, se le prestará atención especial al poder del Emir en relación con el Parlamento, el Gobierno y las au-

toridades judiciales, resaltando las implicaciones del principio de la delegación democratizada.

3.1. *El Emirato*

El emirato es una cualidad atribuida al monarca en virtud del pacto de la Bay'a, y que el texto constitucional no ha hecho sino revalidar²⁹. El artículo 19³⁰ de la Constitución marroquí, denominado por algunos investigadores como su cerebro, describe perfectamente esta función atribuyéndole al Rey una posición privilegiada sobre los demás órganos, como lo evidencia la arquitectura constitucional. En efecto, la Constitución le reserva expresamente al monarca enormes poderes que muy bien pueden figurar entre los atribuidos por otras Constituciones al Jefe del Estado correspondiente. Sin embargo, en el caso de la Constitución marroquí prelude a la lista de facultades regias otras de carácter supraconstitucional. De modo que el ideal constitucional no se acantona en lo profano, como lo confirman otros artículos del texto positivo y la ambigüedad de la lógica interna de la Constitución, cuando se hace abstracción de lo ontológico y se efectúa un enfoque estrictamente positivo. El artículo 19 representa una suerte de reactivación de los mensajes fundadores del sistema, y una fuerte alusión, desde lo positivo, a la cuestión de la legitimidad. Pues, lo jurídico recurre a lo ontológico para garantizar su funcionamiento. Este recurso es una válvula que conecta dos terrenos, que se supone son excluyentes y en liza, lo positivo, lo constituido y lo histórico o lo extra-constitucional.

Dos hipótesis se imponen al estudioso del derecho constitucional marroquí. La primera es de sustraerle al artículo 19 su fuerza jurídica, reconociendo la referencia moral y simbólica a la que hace alusión y por ende negarle la eficacia jurídica y la inmediatez en cuanto a la aplicación. La segunda sería la de comprobar la existencia o no de un vínculo que lo conecte a la lógica de la Constitución, o que los demás textos extraigan su sentido de él.

La lectura de este texto, debido a su riqueza, su densidad y al campo jurídico en que se inscribe requiere un análisis de los elementos que lo integran. A tal

²⁹ Al respecto dijo Hassan II: «Esto es mi dominio reservado y lo ejerzo en plena responsabilidad (...)» Entrevista del difunto Hassan II al periódico francés «Libération», «L'opinion del 9 de Julio de 1992, citado por SAÏF. EDDINE SENOUCI, «Le premier ministre dans le système constitutionnel marocain» D.E.S., Septiembre, p. 158, 1998.

³⁰ «El rey, Amir Al Muminin, representante supremo de la nación, símbolo de su unidad, garante de la perennidad y la continuidad del Estado, vela por el respeto al Islam y a la constitución. Es el protector de los derechos y libertades de los ciudadanos, grupos sociales y colectividades».

efecto, en aras de desvelar la lógica que los términos encierran y de permitir su exégesis desde un punto de vista positivista, se juzga aquí conveniente distinguir entre los conceptos inmediatamente aplicables a lo cotidiano y los que necesitan ser interpretados con ayuda de otros artículos constitucionales³¹.

Esta segunda categoría de circunstancias relativas a las facultades del monarca aluden a funciones y tareas que deben ser entendidas en su conexión con la esencia de la institución que la ejerce, y al mismo tiempo reclaman una concreción constitucional para adquirir la fuerza y la operatividad jurídicas. Se trata de conceptos como la representación suprema, la garantía de lo perenne y la continuidad del Estado, el respeto al Islam y a la Constitución, la protección de los derechos y libertades, la garantía de la independencia de la Nación y la integridad territorial del reino en sus fronteras auténticas.

En cuanto al primer conjunto de potestades regias, se juzga aquí equivalente a un conjunto de misiones y no de simple competencias³². Amir Al Muminin, institución que apela al origen teocrático del Estado, escapa a cualquier intento de análisis jurídico, por lo que no puede comprenderse, en su totalidad, acudiendo a la Constitución. Su inclusión en el texto constitucional es un claro reconocimiento a la función primordial que desempeña la Constitución en el Estado moderno marroquí, pero, a la vez, significa una remisión obligatoria, debido a su fuerza normativa, de lo positivo a lo extra-positivo, de lo jurídico a lo meta-jurídico, de lo humano a lo divino, con lo que eso supone de respaldo a la existencia y operatividad del orden trascendente al que alude la Constitución. Lo jurídico deja paso a otro orden como medio para alcanzar otra finalidad de índole extra-constitucional.

El concepto de Emirato, recogido en el texto constitucional y que influye en la disposición de los órganos y en las funciones atribuidas, refuerza la idea de legitimidad atribuida al monarca por la Bay'a, comunicándole a ésta un significado en cuya virtud, lejos de quedar reducida a ser un mero ritual, como sucedería en las sociedades desacralizadas, se erige en fundamento del funcionamiento del sistema y en su punto de referencia obligado para una cabal comprensión de los artículos constitucionales referidos a este asunto.

³¹ Para más informaciones véase el brillante artículo del Profesor A. Menouni « Le Recours à l'article 19: une nouvelle lecture de la Constitution ». In RJPÉM, N.º 15, primer semestre, 1984, p. 30.

³² «Une compétence peut ne pas être exercée; une mission doit l'être absolument car elle concerne les objectifs vitaux de la collectivité nationale», Abdelaziz LAMGHARI «L'idée de légitimité dans la constitution marocaine». R.E.M.A.L.D., n.º 32, Mayo-Junio 2000, p. 45.

3.2. *El Parlamento y la función legislativa en la experiencia marroquí*

3.2.1. Algunas precisiones conceptuales

Por su trascendencia, merece recordarse aquí que la jefatura del Estado en el ordenamiento constitucional marroquí es, por excelencia, uno de sus poderes. No es necesario detenerse en este punto, excepto para indicar que la naturaleza teocrática del Estado hace que sea el primer poder del orden estatal. Interesa subrayarlo, siquiera sea porque una lectura occidental u occidentalizada del texto constitucional no interpretaría en su justa medida la declaración a favor de la soberanía nacional que encierra el artículo 2 de la Constitución marroquí³³, por cuanto significa en orden al reconocimiento de la Nación como poder, y expresa en relación con un proceder constitucional exclusivamente democrático. Lo cual, permite concluir que el Parlamento, en tanto en cuanto es el único órgano que tiene vinculación inmediata y directa con la soberanía popular, es el elemento central del Estado marroquí, y así se hace aquí aunque no sin avisar de que esta afirmación justificada en la teoría general, requiere de matizaciones en el caso particular de Marruecos.

A este propósito conviene comenzar señalando que el Parlamento carece de relevancia tanto política como jurídica. Téngase en cuenta que políticamente no es el responsable de la dirección política general del país, por cuanto la conformación del gobierno no depende de la Cámara Legislativa, al menos en primer grado³⁴. Además, la función que jurídicamente se le encomienda con respecto a la creación normativa es secundaria, pues, no solamente lo comparte con otras instancias, sino que se revela susceptible de ser suplantado.

A pesar de ello, sigue considerándose como la innovación más profunda de la vida política marroquí. Es el órgano que reviste la vida constitucional de tinte democrático por proceder directamente del pueblo. Su instauración en 1962 inauguró una era en la que la función legislativa, ejercida antes por el monarca, se ha visto compartida con el Gobierno y con el Parlamento. Progreso este que no ha significado ningún menoscabo para el *status quo político*, habida cuenta de la existencia de una jefatura de Estado que, a la vez, reina y gobierna. El hecho de introducir en el sistema un nuevo elemento, cabe mencionarlo, ha permitido una modulación en su esencia.

³³ Dispone el artículo 2 de la CM que: «La soberanía pertenece a la nación que la ejerce directamente por vía de referéndum e indirectamente por el intermediario de las instituciones constitucionales».

³⁴ Según el artículo 24 de la CM el Rey nombra el primer ministro y los miembros del gobierno tras una propuesta formalizada por éste.

3.2.2. El monarca y la función legislativa

En torno a este asunto conviene recordar que, así como en otros países, el sistema representativo se ha desarrollado, históricamente, contra la monarquía, acaso no tanto con el objeto de eliminarla cuanto de limitarla sólo, en Marruecos el sistema se ha desarrollado con ella³⁵, desde el momento en que *c' est elle qui l'aménage*³⁶. De acuerdo con esta premisa debe observarse la posibilidad constitucional de una intervención legislativa del monarca, que, en el fondo, apenas revela la concepción original del poder en Marruecos. Tanta es su importancia que, no obstante moverse en un marco democratizado, ese punto de partida influye hondamente en las funciones atribuidas a cada órgano, de donde se sigue que éstas no pueden ser sino coyunturales.

Este origen del poder ha permitido establecer un esquema constitucional en el que el Emir no transfiere irreversiblemente los poderes delegados en él por medio de la Bay'a. Su intervención en el campo legislativo no se limita al control que ejerce de dicha función estatal mediante la presidencia del Gobierno o la orientación del Parlamento por medio de los discursos, sino que puede mostrarse más directamente condicionando el trabajo legislativo. Por otra parte, el texto constitucional recoge la posibilidad de una suplantación del Parlamento por el monarca, y de ahí su ejercicio de la función legislativa, como se pretende ilustrar a continuación.

a) Petición de la segunda lectura

La segunda lectura de los proyectos legislativos expresa una disconformidad entre la apreciación monárquica y la parlamentaria, contemplada en los artículos 67, 68, 69 y 70 de la Constitución Marroquí. Además, en la eventualidad de un veto regio al proyecto normativo, conducente, en principio, a una segunda lectura parlamentaria del mismo, también le está permitida al Rey alternativamente, recurrir al referéndum legislativo, sin que eso signifique ninguna limitación de su poder, sino, antes bien la posibilidad en sus manos de controlar y, en su caso, frenar el resultado de la labor del Parlamento, esto es, de los delegados, por entender que la promulgación no es un acto debido.

³⁵ Khalid NACIRI «Le dualisme constitutionnel au Maroc». In «Les expériences constitutionnelles maghrébines», Journées d'études. Mustapha Chaker, 26 et 27 Abril 1987. Association Tunisienne de Droit Constitutionnel, Bibliothèque de Droit, de sciences politiques et économiques, Tome IX, p. 31.

³⁶ Idem.

En definitiva, el Rey, en su dimensión de Emir, receptor del poder decisorio tras recibir el juramento de fidelidad, debido a esta novedad democrática de la asunción democrática de la función legislativa, devuelve este poder a su fuente, cuando los parlamentarios elegidos por el pueblo como destinatarios de la delegación real en materia legislativa discrepan con el delegante sobre algún texto de tal naturaleza. El resultado del referéndum legislativo, que, en virtud del artículo 70, obliga a todos, deja en manos del pueblo, como titular de la soberanía originaria, la emisión de un veredicto inapelable sobre el punto controvertido.

b) Caso de la disolución del parlamento

Tres artículos constitucionales regulan las condicionantes del recurso a la disolución de Parlamento. Se trata de los artículos 71³⁷, 72³⁸ y 73 de la Constitución marroquí. Los dos primeros versan sobre la traslación total de los poderes del parlamento al Rey. Aunque parte de la doctrina³⁹ reconduce esta prerrogativa a la función arbitral, se juzga aquí errónea esta interpretación por estimarla inconciliable con el debido significado de dicha función, siempre de naturaleza negativa. Mejor explicación al respecto nos parece ofrecer la tesis de la delegación democratizada. El Rey, al desaparecer su delegado democrático, recupera la parcela del poder que en éste tenía delegada y ejerce directamente sus funciones. A este respecto, sostiene el Pr. Amalou que el Rey no puede ni compartir ni delegar este poder ya que la Constitución no contempla esta posibilidad⁴⁰, apuntalando aún más la tesis propuesta ya que una vez disuelto el *receptor democrático* de la delegación regia, se impone acudir a otro poder de la misma naturaleza y no resolver el problema a la manera preconstitucional⁴¹.

³⁷ «El Rey puede, después de haber consultado los presidentes de las dos cámaras y el presidente del consejo constitucional y dirigido un mensaje a la nación, disolver las dos cámaras del parlamento o una de ellas solamente».

³⁸ «La elección del nuevo parlamento o de la nueva cámara interviene tres meses, a más tardar después de la disolución».

«El Rey ejerce mientras tanto, además de los poderes que le son reconocidos por la presente Constitución, los devueltos al parlamento en materia legislativa».

³⁹ AMALOU. «La loi en Droit Constitutionnel Marocain» Universidad Mohammed V. Tesis doctoral. Rabat, p. 142.

⁴⁰ AMALOU. «La loi en Droit Constitutionnel Marocain», op. cit., p. 161.

⁴¹ Harto interesante a este respecto es, mencionar el razonamiento análogo presente en el supuesto de la ley de habilitación, prevista en el artículo 45 de la Constitución. En su virtud se autoriza al gobierno, durante un plazo limitado y en aras de conseguir un objetivo determinado, la adopción de medidas habitualmente reservadas a la ley, y que declara caducada la ley de habilita-

c) Caso de excepción

En caso excepcional puede el monarca suspender la vigencia de las disposiciones constitucionales para adquirir entonces un poder total. Tal es el mecanismo que contempla la Constitución para reaccionar ante lo extraordinario, en su artículo 35, con la consecuencia para el principio de la delegación democratizada de eliminar el vínculo jurídico, también establecido por la Constitución, entre el Emir y sus delegados, los parlamentarios. De tal modo que el delegante recupera, cuando se dan las circunstancias previstas en el citado artículo, la plenitud de sus poderes y los ejerce directamente en virtud de las responsabilidades derivadas del pacto de la Bay'a.

De poco serviría, en tales casos, confiar en la tesis atinente a la calidad del árbitro para dar respuesta a la cuestión planteada, ya que cuando los órganos constitucionales no son operativos y aparecen desprovistos de vitalidad y de acción no cabe hablar de arbitraje alguno. Se trataría en este caso de una acción de dirección y de gobierno pleno y directo.

Al retirarse la delegación, como consecuencia de aplicar el artículo 35, el Parlamento resulta privado de sus funciones, pero no disuelto, por cuanto su naturaleza democrática, impide que su figura, incluso tetrapléjica y desprovista de vitalidad jurídico-política, desaparezca.

d) Período de transición

En este punto mención especial merece el Art. 101 de la CM de 1992 por su congruencia con la tesis que se venía exponiendo, en cuanto aseguraba el ejercicio directo del Emir de la función legislativa hasta la instalación del nuevo parlamento ya que el anterior quedaba automáticamente disuelto.

La correspondiente disposición en el texto constitucional vigente asegura una transición democratizada⁴², por cuanto se habilita constitucionalmente al parlamento permanecer en funciones al objeto de adoptar las medidas necesarias para la instalación de las nuevas cámaras. Pues bien, en relación con ello se sostiene aquí la tesis en cuya virtud, aun cuando la Constitución pierde su validez persiste el lazo jurídico que une al Rey con el Parlamento en funciones. El cuerpo democrático no desaparece, y teniendo como premisa que la delegación

ción en caso de disolución de una o ambas cámaras legislativas. Caducidad motivada lógicamente por la desaparición del órgano a quien pertenecía esta función legislativa por delegación.

⁴² Abdelaziz LAMGHARI «Les dispositions constitutionnelles transitoires», R.E.M.A.L.D. N.º 19, Avril-Juin, 1997.

de funciones no puede ser sino democrática, el rey no recupera lo delegado como ocurría en la fase anterior lo cual mueve a sostener que y lo desempeña directamente hasta la instalación de un nuevo órgano de la misma naturaleza, lo cual, mueve a sostener que mientras se mantiene el cariz democrático del Parlamento anterior, por mandato constitucional persistirá su legitimidad de ejercicio de las funciones legislativas en él delegadas.

e) Expiración del mandato parlamentario

Respecto al apoyo constitucional referente a la suplantación regia del Parlamento (el 14 octubre, dahir n.º 1.83.287) interesa traer a colación que en una entrevista difundida por la primera cadena francesa de Televisión, el 30 octubre 1983, el difunto Rey Hassan II recurrió al artículo 19 de la Constitución. Lo cual, se juzga de utilidad con objeto de profundizar algo más en el principio de la delegación democratizada.

Al finalizar el período de representación previsto en el texto constitucional, se consuma, el período durante el que delegó el Monarca algunas funciones legislativas en el Parlamento. El Emir retira la delegación y recupera las funciones atribuidas al mismo, en tanto se instala otro de conformidad con el procedimiento constitucional. Pues bien, durante este período intermedio no pueden delegarse tales funciones, ya que, vigente la Constitución, el criterio para delegar pasa a ser determinado por criterios democráticos, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 27.2, en virtud del cual el rey ejerce mientras tanto los poderes del parlamento en materia legislativa.

A modo de conclusión provisional referida a cuanto se lleva dicho puede afirmarse que el Parlamento no es el eje del sistema político-jurídico marroquí, sino un *sous-système*⁴³ del mismo. Funciona de acuerdo con la lógica del sistema que lo ha secretado, que lo ha fundado.

3.3. *El monarca y la función ejecutiva*

¿Cómo se articula la función ejecutiva en el sistema de legitimidad?

Desde la reforma constitucional de 1992 que introdujo explícitamente la participación de la cámara de representantes en el proceso por el cual se consti-

⁴³ Tahar BAHBOUHI «De la raison monarchique: repères pour une esquisse», op. cit., p. 429.

tuye el Gobierno, se abogó por conceder más protagonismo al Parlamento con respecto a las funciones del primer ministro. A fin de ofrecer una exposición lo más clara posible sobre el particular, interesa recordar, siquiera sea sucintamente, qué tarea le corresponde realizar al Parlamento en relación con la investidura del Gobierno.

A partir de la Constitución de 1992 el Gobierno, para poder desarrollar sus funciones, ha de obtener, una vez nombrado por el Rey, la confianza de la cámara de los diputados, directamente vinculada al pueblo y por lo tanto en situación privilegiada respecto a la segunda cámara. Pues bien, siguiendo en la misma línea metodológica, y sin entrar en la evaluación de las opiniones doctrinales vertidas en torno a este asunto, interesa subrayar que la revisión constitucional de 1992 le confiere cierto carácter democrático al gobierno. A partir de esa fecha, el Rey delega el poder ejecutivo en un órgano que no puede funcionar sin legitimación democrática, de modo que precisa recibir la confianza de la primera cámara, vinculada directamente al pueblo. No en balde, resalta el artículo 60 de la Constitución marroquí la doble responsabilidad del gobierno tanto ante el monarca como ante el parlamento, como consecuencia de la participación de ambas instancias en su constitución. En el mismo sentido, el mandato del Gobierno puede concluir bien por decisión real, bien por la dimisión del mismo ocasionada por una cuestión de confianza denegada o una moción de censura aprobada.

En el primer caso, el Rey-Emir, al poner fin a las funciones del gobierno recupera la fracción de poder que en él tenía delegada y, por ende, y de forma automática, se retira la delegación de las funciones. Respecto a la segunda eventualidad, la dimisión del gobierno resultante de la intervención parlamentaria (moción de censura o de negación de la confianza) se explica por el hecho de que el Parlamento participó en su nombramiento dotándolo de la legitimidad democrática necesaria para el desempeño de su labor en virtud del texto constitucional.

Ni que decir tiene que la moción de censura o la cuestión de confianza suponen la retirada de la confianza democrática y, consecuentemente, la desvitalización del Gobierno, por lo que su dimisión por dicha causa resulta congruente con el mecanismo empleado para su establecimiento.

Antes de pasar al siguiente punto, interesa poner de relieve el tipo de relación que se produce entre la institución del Emir y la del Gobierno cuando aquél interpreta el papel del delegante-guía.

La función real relativa a la presidencia del consejo de ministros, única instancia ministerial donde pueden ser estudiados los proyectos de leyes antes de someterse al parlamento así como los decretos reglamentarios, es tan importante

que no está prevista ninguna posibilidad de suplantación. Se trata, pues, de una presidencia activa. Un gran porcentaje de las decisiones del gobierno se toman en el seno del dicho consejo cuyo reglamento interior, orden del día, composición, lugar y fecha de reunión así como su convocatoria son fijados por el Emir-Rey. Esta supremacía encuentra explicación en su calidad de guía de sus delegados en materia gubernamental. También se concreta esta función en la directrices regias sean de carácter individual o colectivo y en el programa gubernamental, del que a su respecto dijera el difunto Hassan II que *Moi aussi j'ai le droit à la parole...*

3.4. La función judicial

Por último debe hacerse referencia al vínculo de los órganos judiciales con el principio democrático —participante en la organización y distribución del poder en Marruecos—, y que resulta de la definición del marco jurídico que preside las relaciones entre los individuos de los cuerpos democratizados. Así, dispone la Constitución en su artículo 83 que los juicios son fallados en nombre del Rey. Lo cual obedece a que el Emir de los creyentes, receptor de la Bay'a, delega constitucionalmente el poder de juzgar en los magistrados, que en este caso actúan como sus delegados especiales, coherentemente, de un lado, con la inamovilidad⁴⁴ e independencia que de ellos se predica, y, de otro, de la garantía de su supervivencia en caso de «estado de excepción». Todo lo cual significa que, en el caso de la función judicial, la delegación regia se caracteriza por su estabilidad y permanencia, por más que éstos, de incurrir en una falta grave, puedan ser destituidos de su función por el consejo superior de la magistratura⁴⁵. En cuyo caso, la delegación le es retirada al Juez o Magistrado sancionado no para ejercerla el delegante sino para asignársela a otro magistrado (delegado).

REFLEXIONES FINALES

El Estado marroquí es el producto jurídico-político de la Bay'a, de ahí su carácter teocrático. Esta teocracia junto, con el conjunto de instituciones majzénicas existentes, se encuentra infiltrada e irrigada por un flujo de caudales conceptuales democratizantes, lo que hace que sus movimientos se desarrollen

⁴⁴ Artículo 85 de la constitución marroquí.

⁴⁵ Artículo 87 de la constitución marroquí.

según un número apreciable de coordenadas democráticas, favoreciendo así la fundación de un nuevo sistema formalizado por la carta constitucional que le da protección y garantiza su continuidad. Su carácter híbrido no sólo afecta al núcleo constitucional en sus dimensiones, tanto ontológica como adaptativa, e informa a los demás artículos constitucionales, sino que reajusta el ejercicio del poder, teocrático en su origen, al nuevo marco y garantiza su distribución con arreglo a un postulado de corte democrático-constitucional.

Pues bien, para concluir estas líneas se estima de mayor importancia reiterar que el pueblo es previo a la Constitución, presupuesto de la misma y aglutinante del poder que confiere la Bay'a. Este poder se despliega mediante una relación estructural, esto es, mediante una conexión de sus actos y funciones. En relación con ello, se espera que el análisis realizado hasta aquí revele qué partes componen la estructura del orden constitucional marroquí:

En primer lugar, respecto a quien ejerce el poder, debe tenerse en cuenta que la Bay'a es el origen de una variada gama de funciones cuyo ejercicio es conferido al Emir, que, de este modo, se erige en paradigma de un poder unificado. De manera que la Constitución no divide el poder sino que asigna a distintos órganos el ejercicio de cada una de estas funciones. A cuyo propósito interesa destacar además que la facultad de ejercer cualquiera de las mismas trae causa de una delegación regia a tal efecto (en el Parlamento, en el Gobierno, y en la autoridad judicial). La carta constitucional describe este fenómeno en su totalidad, identificando las funciones que se delegan y en qué instituciones, que no personas, al tiempo que define cómo se interrelacionan tales instituciones entre sí.

Tocante, en segundo término, a cómo se ejercen dichas funciones, con arreglo a qué procedimientos y de acuerdo con qué límites, debe señalarse que, observada la delegación de funciones desde una perspectiva democrática, arroja un resultado unitario. Quiere decirse que con su separación pretende asegurarse la coordinación entre los diferentes órganos partícipes en el cumplimiento y el respeto de los enunciados que integran el texto constitucional (Derechos y libertades). A todo lo cual ha de añadirse que esta pretensión de racionalidad técnico-axiológica, contemplada en la Constitución, es guiada y supervisada por la institución del Emir, en aras de garantizar el respeto de los principios y valores enunciados no sólo en la Constitución sino en todo el orden constitucional.

En tercer lugar y en lo tocante a la referencia finalista, de las cláusulas de la Bay'a, de las formulaciones constitucionales y de los principios políticos directivos contenidos en los discursos reales citados, no es dudoso que responden a dos tipos de finalidades, generadoras de condicionantes para el completo desarrollo del ordenamiento constitucional marroquí: la primera es técnica y pre-

tende la eficacia y la consecución de un resultado unitario (creación e inordinación de órganos), mientras que la segunda determina el conjunto de estimaciones que deben servir de orientaciones teleológicas y de módulos a la convivencia dentro del Estado constitucional marroquí.

Por último, en lo que se refiere a la relación existente entre las funciones estatales y los sujetos que las ejercen en cada caso, se estima aquí que, con arreglo al principio de la delegación democratizada, puede dilucidarse el carácter jurídico de las conexiones en el seno del orden constitucional marroquí, es decir, que la inordinación y coordinación de funciones y las atribuciones de sus portadores, los órganos estatales llamados a ejercerlas, se realizan con arreglo a la norma jurídica. Sólo esta suerte de mandato, cuya validez está más allá de la voluntad de los sometidos proporciona al poder la mínima garantía de unidad y de permanencia. La estructura del orden constitucional marroquí responde a esta exigencia en la medida en que las leyes positivas determinan gran parte de su juridicidad. En este marco, Bay'a ve reconocida su validez intrínseca y hasta cierto punto reforzada por el texto fundamental tanto en lo referente a su despliegue como a su protección.

De ello se sigue que el texto constitucional marroquí no debe concebirse como estructura jurídica del poder sino como estructura jurídico del ejercicio del poder en tanto éste se genera fuera de la Constitución. Resultado de ello es que el poder social participa en el ejercicio del poder estatal accediendo a los órganos en los que están delegadas las funciones. Pues, a través de la Constitución se verifica el nexo entre derecho y poder en la medida en que el poder se ejerce a través de procedimientos jurídicos y el poder social participa en el ejercicio del poder estatal siguiendo los cauces constitucionales. De las funciones deriva una forma de ejercer el poder con arreglo a normas jurídicas, y que está organizado por normas jurídicas y que actúa según y en virtud de normas jurídicas.

La Constitución marroquí es una estructuración jurídica del ejercicio del poder delegado en cuanto asigna a los órganos e instituciones un círculo de funciones objetivamente delimitado, de las cuales se deriva la potestad de ejercerlas, y establece el procedimiento con arreglo al cual tales órganos e instituciones han de ejercer tales tareas. De ahí que sea impreciso concebir la Constitución marroquí como orden de competencias, cuando se trata más bien de un orden referido al ejercicio del poder o, mejor, de funciones delegadas.

La Bay'a, pues, no existe por su corporeidad constitucional sino por ser actual. Es decir, porque de modo permanente e interrumpido, participa, eso sí, por el conducto constitucional que democratiza la delegación, en la realización de los actos estatales. Pues si el Estado se manifiesta y cobra existencia en virtud de las funciones fundamentales (de soberanía), la Bay'a se hace actuante y se actualiza

a través de la operatividad de la lógica rectora de estas funciones fundamentales (legislativa, ejecutiva, jurisdiccional), ora en su ejercicio directo (parte no delegada o en las situaciones excepcionales) ora en su ejercicio delegado.

Title

BETWEEN THE CONSTITUTIONAL TRADITION AND RATIONALITY IN MOROCCO. Power display and organisation

Summary

INTRODUCTION. DEFINING NOTES ON THE INSTITUTION OF THE BAY'A. 1. THE PROCESS OF DEMOCRATIZATION IN A THEOCRATIC FRAME. 2. CONCEPTUAL FRAME IN THE FUNDAMENTAL ORDER IN MOROCCO. 2.1. Democracy and theocracy. 2.1.1. The Moroccan Constitution and the democratic coordinates. 2.1.2. Political parties and democracy. a) Theocratic coordinates in the Moroccan Constitution. b) Theocracy and political parties. 2.2. Separation of powers. 2.3. Competences delegation. 3. THE ORGANIC DEVICE AND THE DEMOCRATIC DELEGATION'S DISPLAY. 3.1. The Emirate. 3.2. The Parliament and the legislative function under the Moroccan experience. 3.2.1. Some conceptual nuances. 3.2.2. The monarch and the legislative function. a) Second reading petition. b) Case of the Parliament dissolution. c) Case of exception. d) Transition period. e) End of the Parliamentary mandate. 3.3. The monarch and the executive function. FINAL CONSIDERATIONS.

Resumen

El orden fundamental marroquí es una estructura cuyos pilares sustentadores (Bay'a y Constitución) sólo son separables por abstracción ya que entre sí están indisolublemente unidos y en relación recíproca.

Su carácter híbrido no sólo afecta al núcleo constitucional en sus dimensiones, tanto ontológica como adaptativa, e informa a los demás artículos constitucionales, sino que reajusta el ejercicio del poder, teocrático en su origen, al nuevo marco y garantiza su distribución con arreglo a un postulado de corte democrático-constitucional.

El texto constitucional marroquí no ha de concebirse como una estructura jurídica del poder sino como estructura jurídico del ejercicio del poder en tanto éste se genera fuera de la Constitución. Resultado de ello es que el poder social participa en el ejercicio del poder estatal accediendo a los órganos en los que están delegadas las funciones. Pues, a través de la Constitución se verifica el nexo entre derecho y po-

der en la medida en que el poder se ejerce a través de procedimientos jurídicos y el poder social participa en el ejercicio del poder estatal siguiendo los cauces constitucionales.

La Bay'a, pues, no existe por su corporeidad constitucional sino por ser actual. Es decir, porque de modo permanente e interrumpido, participa, eso sí, por el conducto constitucional que democratiza la delegación, en la realización de los actos estatales. Pues si el Estado se manifiesta y cobra existencia en virtud de las funciones fundamentales (de soberanía), la Bay'a se hace actuante y se actualiza a través de la operatividad de la lógica rectora de estas funciones fundamentales (legislativa, ejecutiva, jurisdiccional), ora en su ejercicio directo (parte no delegada o en las situaciones excepcionales) ora en su ejercicio delegado.

Abstract

The Moroccan Basic Order is a complex structure based on two main mainstays (the Bay'a and the Constitution) which are only separable by abstraction since they are greatly linked and in a mutual relation. This hybrid nature does not only affect the constitutional essence in either its ontological or adaptative dimensions and affects the other constitutional articles but also it adjusts the power exercise, initially theocratic in nature, to the new frame and it also guarantees its distribution according to a democratic and constitutional principle.

The Moroccan Constitution should not be viewed as a legal structure of power but as legal structure of the exercise of that power since it is generated outside the Constitution. As a result, the social power participates in the state's power by having access to the different means in which the different functions are delegated.

So, through the Constitution, the link between right and power is established as far as this power is exercised by means of legal procedures and the social power participates in the exercise of the state's power following the Constitutional means.

Thus, the Bay'a does not exist thanks to its coporeal nature but because it is an up-to-date institution, that is, because it participates in the different state actions in a constant and continuous way but always through the constitutional channels which democratizes this delegation. Indeed, if the state appears and acquires its existence by reason of the fundamental functions (of sovereignty), the Bay'a acts and updates itself through the logical governing operating efficiency of these fundamental functions (legislative, executive and jurisdictional) either in their direct application (a part which is not delegated or in exceptional situations) or in their delegated exercise.

Palabras clave

Bay'a, Constitución, Orden fundamental, Competencias, Delegación democratizada.

Key words

Bay'a, Constitution, Fundamental Order, Competences, Democratized delegation.